



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RAYOSO, calle de la Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, mandarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 55.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Después de un largo debate, así en la sesión de la tarde prorogada como en la de la noche, que comenzó á las diez, en la cual tomaron parte los principales oradores de las fracciones de la Cámara, acaba ahora de verificarse la votación, y hecho escrutinio ha resultado elegido Presidente del Poder Ejecutivo D. Emilio Castelar por 133 votos contra 66 que ha obtenido el señor Pi y Margall. Orden completo.»

El Jefe de la columna de Guardia civil y Voluntarios, en telegrama de anoche, me dice lo que copio:

«Facción Gordito alcanzada ayer tarde en los montes de Trascastro. Batida y completamente dispersada. Cogidas arm., municiones, morrales, cornetas, botiquín y tres prisioneros. Cabecilla y otros heridos, y un caballo Guardia civil contuso. Continúa persecución.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

León 7 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

Manuel A. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 30 de Junio lo siguiente: «Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de las Provincias Vascongadas lo que sigue: El Gobierno de la República en vista del escrito de V. E. fecha veintitres de Junio último, dando cuenta á este Ministerio de haberse pasado á la facción en la noche del diez y seis del mismo mes el Alférez del segundo Regimiento artillería de Montaña, D. José Teleshea y Marticarena, se ha servido disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo y sin perjuicio de quedar sujeto al fallo del Consejo de Guerra correspondiente.»

Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines. León 5 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

CORTES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omisión al publicar esta ley en la Gaceta de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, co-

nocidas con los nombres de foros subforos, censos fumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de radimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intransferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrá enajenar los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el preceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorates fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redención total según el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conculcatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser después radimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente radimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas predios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja fierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las

cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición o en los de adquisición, siempre que este título o títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital o su equivalente.

Art. 7. Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas o menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razón de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redención, comenzando á contarse el segundo día de la misma fecha; hasta el completo pago continuará el preceptor cobrar de la renta reducida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas pagaderas en especie, la valuación de esta, conforme á la medida en que se pague la renta, y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verificare.

Art. 8. Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las reducciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el preceptor de la renta reducida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rebasar la redención á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9. Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellas mismas ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron como precedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficiario, la redención durante el término legal, están obligados á otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimidos continuaran percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos, previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redención serán redimibles con sujeción á lo establecido en los artículos 2.º á 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción; son los únicos competentes para conocer de los expa-

dientes de redención de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizar juicio ordinario. Las oclas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el hándumio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le diere. Los idemas gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo; sino en consideración á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en proratas hechas en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre destino ó prorata de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11, para los de redención de las mismas cargas. Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las disposiciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragón con los nombres de *trunfos*. Respecto de estas, el hándumio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Corvera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision Permanente.
Secretaria:—Negociado 3.º;
El día 12 del actual tendrá

lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio, disponiendo, que Juan Felipe Diez y Gerónimo Garcia, dejen libre y expedita la senda que por sus fincas pasa para el pueblo de Irian, contra el cual se alzan los interesados.

Leon 4 de Setiembre de 1873.
—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, D. Caneja.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion.—Negociado 2.º

Suministros.
Precios que esta Comision prohibida en union con el Sr. Comisario de Guerra del esta ciudad, en sesion de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el pasado mes de Agosto, á saber:

Artículos de suministros.	Ps. Cs.
Racion de pan de veinte y cinco libras castellanas.	0 25
Manega de cebada.	6 08
Arroba de paja.	0 71
Arroba de aceite.	13 70
Arroba de carbon vegetal.	0 31
Y arroba de leña.	0 36

Reduccion al sistema métrico con su equivalente en fracciones.

Racion de pan de 70 decagramos.	0 25
Racion de cebada de 99,375 litros.	0 76
Quintal métrico de paja.	6 17
Litro de aceite.	1 09
Quintal métrico de carbon.	7 30
Y quintal métrico de leña.	3 13

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1873 y la de 22 de Marzo de 1850 Leon 1.º de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domènec Díaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiéndose formado expediente justificativo por el Ayuntamiento de Lugo de Carucedo, solicitando á instancia de los pueblos de Carril y Barosa, pertenecientes á su término, el perdón de parte de sus contribuciones en indemnizacion de la pérdida que sus habitantes han sufrido en la cosecha de la mayor parte de sus frutos, por efecto de una fuerte nube de piedra que descargó en la tarde del 23 de Junio último, segun resulta de las diligencias justificativas, ha dispuesto esta Administracion, en cumplimiento

to á lo que prescribe el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hacerlo público por medio del Boletín oficial, á fin de que si algún Ayuntamiento tuviera que exponer algo en contrario, lo verifique en el término de 20 días, toda vez que el perdón que haya de otorgarse á los pueblos del municipio citado, debe cubrirse su importe con su respectivo fondo supletorio y el de los demás de la provincia. A prorta, segun se preceptúa en la referida instruccion.

Leon 28 de Agosto de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

En el Sorteo celebrado en Madrid el día 25 de Agosto último, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada año, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en Campaña, ha habido en suerte dicho premio á doña Manuela Esparducer, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Vinaroz.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que lleve á conocimiento de la interesada.

Leon 4 de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Seccion de Propiedades.
Relacion de los compradores de Bienes nacionales en esta provincia, cuyos plenos verificados en el mes de Setiembre próximo.

N.º de la cuenta, nombre del comprador y su vecindad.

- Bienes del Clero.
- 22 D. Felipe Pascual, de Leon.
 - 23 Gabriel Hernandez, id.
 - 24 Miguel Sanchez, id.
 - 25 Gabriel Redondo, id.
 - 27 Fernando Lopez, id.
 - 28 Fernando Sanchez, id.
 - 29 Juan Trobajo, id.
 - 30 Mariano Lois, id.
 - 31 Isaac Sant Martin, de Valdeás.
 - 34 Isidro Herrera, de Cudurnillos.
 - 341 Antonio María Díez, de Palencia.
 - 342 Teodoro Afán, de Ribesquino.
 - 343 Tomas Gonzalez, de Roderos.
 - 344 José Muñoz, de Moncilleros.
 - 345 Quintín Britan y compañeros, de Valdeás.
 - 346 Vicente Nicolás, de La Aldea del Puerto.
 - 347 El mismo.
 - 348 Gilisio Escobar, de Arcenillas.
 - 350 Celestino Perria, de Monteros.
 - 351 Santiago Alvarez, de Villafide.
 - 352 El mismo.
 - 353 Isidro Alvarez, de Garrafa.
 - 354 El Sr. Marqués de Villarenta, de Arevalo.
 - 355 Felipe Anton, de Calzadilla.
 - 356 El mismo.
 - 357 El mismo.
 - 358 Hilario de la Cuesta, de Villafiego.
 - 361 Genaro Fidalgo, de Leon.
 - 362 Cayetano Lopez, de Ruiforco.
 - 364 Joaquín Fernández, de Botar.
 - 365 Antonio de Diego y compañeros.
 - 366 José Robel, de Leon.
 - 367 María Cembranos, de La Aldea del Puerto.

- 568 Vicente Cano, de Grajal.
- 569 Mariano Oriás, de Villaburhula.
- 570 Cipriano Castro, de Reliagos.
- 571 Silvestre Testera, de Codornillo.
- 572 Pedro Flores, de La Flecha.
- 573 Miguel Bayon, de Garrate.
- 574 Pedro González, de Arenilla.
- 575 Isidoro García y compañeros, de Vitoria.
- 576 Babino, de Madrid.
- 578 José Rodríguez, de Marina.
- 579 Felipe Saso, de Escobar.
- 580 Sebastián Arias, de Oteruelo.
- 581 Mariano Jolis, de León.
- 582 El mismo.
- 583 El mismo.
- 585 Tomás Fernández, id.
- 586 El mismo.
- 587 Tomás Fernández, de León.
- 588 Tomás Fernández Llamazares, id.
- 589 El mismo.
- 590 Manuel Rodríguez, de Villaflores.
- 591 Tomás Fernández Llamazares, de León.
- 592 El mismo.
- 593 El mismo.
- 594 El mismo.
- 595 Joaquín Fernández, de Marina.
- 596 Joaquín Llamazares, de Villaflores.
- 597 Gregorio Santos y compañeros, de Robledo de la Vidueña.
- 598 Carlos Barro, de Villiguer.
- 599 Celestino Prieto, de Aída del Puerto.
- 600 Juan Madrazo, de Boñar.
- 601 Pablo Nuñez, de Pedrun.
- 603 Severo Flores, de Sahagun.
- 604 Clemente Canseco, de León.
- 605 Manuel Calleja, de Valderas.
- 610 Pablo Nuñez, de Pedrun.
- 611 Joaquín García, de Carbajal de la Legua.
- 612 Dionisio García, id.
- 613 Gregorio Miranda, de Orzoaga.
- 614 Mauricio Fernández, de León.
- 615 El mismo.
- 616 José Monar, id.
- 617 Juan Fernández, de Villabispo.
- 618 Sebastián Gutiérrez, de Tendal.
- 619 Bernardo Sánchez, de Villabarro.
- 720 Juan de Dios Carneros, de Valderas.
- 621 Mariano Jolis, de León.
- 622 El mismo.
- 623 Vintores Peña, id.
- 624 Abelardo Guerrero, de Valdecañon.
- 626 Francisco Crespo y compañeros, de Grulleros.
- 627 Felipe Tuscon, de Aviaños.
- 628 Vicente Centeno, de Villatoriel.
- 629 Isidoro de Celis, de Abadego.
- 1341 Mateo Araujo, de Astorga.
- 1342 El mismo.
- 1343 Juan Martínez, id.
- 1344 Santiago Alonso, id.
- 1345 Isidoro Duriga, id.
- 1346 El mismo.
- 1347 Manuel Soto Díez, de León.
- 1348 Juan López, id.
- 1349 Isidoro Fernández Duriga, de Astorga.
- 1350 Miguel Llamazares, de Villarente.
- 1351 Lezaro Aller, id.
- 1352 Manuel Cubria, de Sabehores.
- 1354 Fernando García, de S. Andrés del Rabanedo.
- 1355 Crispulo Alonso, de León.
- 1356 Santiago Pérez, de Brimada.
- 1357 Francisco Alvarez, de S. Andrés del Rabanedo.
- 1358 Félix Valayes, de León.
- 1359 El mismo.
- 1390 Francisco Otero Vazquez, de Astorga.
- 1391 Juan Turrado, de Felechares.
- 1392 Pedro Domínguez, de Bazaña.
- 1393 Teresa Carro, de Astorga.

- 1394 Manuel Arias, de Valderilla.
- 1395 Santiago de Paz, de Brimada.
- 1398 Matías Arias, de Astorga.
- 1401 El mismo.
- 1403 Urbano López, de León.
- 1403 Raimundo Prieto, de Astorga.
- 1404 El mismo.
- 1405 El mismo.
- 1406 El mismo.
- 1409 El mismo.
- 2363 Hermenegildo Abagoz, de Quintano del Castillo.
- 2364 Jacinto Sañtra, de Muscas.
- 2365 Patricio Martínez, de Antolán del Valle.
- 2366 Clemente Fernández, de Valdecañal.
- 2467 Rafael Alvarez, de Almazora.
- 2368 Baltasar Díez, de León.
- 2369 Manuel González, de S. Miguel del Camiño.
- 2370 Fernando Pérez, de Antolán del Valle.
- 2371 El mismo.
- 2372 Santiago Carrizo, de Quiroga del Valle.
- 2373 Carlos Alvarez, de Benavides.
- 2374 José Martínez, de Valencia.
- 2377 Santiago Sanchez, de Villaguisambre.
- 2378 Remigio Lera, de León.
- 2379 Maximiliano Alonso de Prado, id.
- 2380 Tomás Perón, de Alameda.
- 2381 Cipriano García, de Torca de los Guzmanes.
- 2382 Manuel Espino, id.
- 2384 Francisco García, de Vega de Antolán.
- 2385 Carlos Alvarez, de Benavides.
- 1360 Manuel de la Torre, de Astorga.
- 1361 José Fernández, id.
- 1362 El mismo.
- 1363 Tomás Alvarez, de San Andrés del Rabanedo.
- 1364 Pablo Pérez, de S. Félix de Valdeguerna.
- 1365 Julián Blanco, de Astorga.
- 1366 Benito Llorente, de León.
- 1372 Santos Rodríguez, de Villacastillo.
- 1371 Pascual Pallarés, de León.
- 1373 Santos Rodríguez, de Villacastillo.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos, por término de 8 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cabreros del Rio. Valderrey.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Onzonilla. Valdefuentes del Páramo.

Alcaldía constitucional de Priaranza de la Valdeuerna.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo obligación del Secretario el residir en el pueblo que sea la cabeza del distrito y hacer todos los trabajos que competan al mismo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Secretaría por el término de un mes, pasado el cual se procederá á su provision.

Priaranza de la Valdeuerna 31 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Isidoro Fernández.

JUZGADOS.

D. Juan Manuel Fernández Herce. Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

A todas las justicias, autorizadas y demas auxiliares de la misma judicial de la provincia de León, hago saber: que me halla instruyendo causa criminal contra Policarpo Rodríguez, vecino de la Vega de Almazora, soltero, licenciado del ejército, de treinta años de edad, y cuyas señas se expresarán á continuación, por el delito de lesiones graves inferidas á su convención la-á de la Real, con tinte de peligro de su vida, y en cuya causa se ha decretado la prisión provisional del procesado y su conducción á la cárcel del partido de mi cargo.

Por tanto, siendo presumible que el expresado sujeta al fugarse lo haya hecho en el intento de unirse á alguna de las partidas cobardes que quedan vagando por esta provincia, exiida el presente oficio requisitoria para la captura del delincuente; apreciábleme que de no comparecer de rejas dentro en la cárcel de este Juzgado dentro del término de treinta días, se le tratará como rebelde y se procederá en su contra á lo que hubiere lugar, encargándose á los que la presente vieren su mas eficaz cumplimiento.

Dado en Sahagun á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernández Herce.—P. S. M. Laureano Medina.

SEÑAS DEL FUGADO.

Edad treinta años, estatura mas de cinco pies, cara larga y gruesa, barba poca, color moreno, ojos negros, vista normal; chiqueta y chales de paño hasta, zapatos gruesos y boina blanca.

D. Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á virtud de expediente seguido en concepto de pobre por Ramona Blanco, viuda, vecina de Mansilla de las Mulas, para justificar la necesidad y utilidad en la venta de una casa perteneciente á su hija Emilia García, de ocho años de edad, se vende la que á continuación se describe.

Una casa en en el casco de la villa de Valencia D. Juan á la

calle del Sentimiento, sin número, contigua á la partija que tiene en cuatro, que linda al frente y Norte con dicha calle, izquierda como se entra y Oriente con dicha partija de Angel Miguñel, derecha y Poniente con terreno de herederos de Francisco Robles, espalda y Mediodía huerta del mismo Angel. Consta de un cuerpo de habitaciones altas y bajas y otra parte de corral, tasada en doscientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos, libre de toda carga y pensión.

Las personas que deseen adquirir, puedan acudir el día trece de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, bien á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó bien á la del de Valencia D. Juan donde simultáneamente tendrá efecto el remate, á hacer las posturas que toquen por conveniente; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra el importe de la tasación.

Dado en León á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escalano.—Por su mandato, Martín Lorenzana.

D. Tomás de la Paza, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de La Bañeza.

Certifico: Que en esta Juzgado se ha seguido juicio verbal por el Excmo. Conde de Miranda, contra Domingo Martínez, como heredero de su padre Antonio; Matías Castro y María Juliana Criado, viuda, vecinos de Quintanilla de la Somoza, sobre pago de una fanega de centeno, foro de los tres últimos años, en el cual remató la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el señor D. Manuel Fraile del Rio, suplente del Sr. Juez municipal que ejerce funciones por su enfermedad, habiendo visto el juicio que antecede por ante mi su Secretario dijo:

Resultando: que por José Saturno Fernández, como representante del Excmo. Sr. Conde del Montijo y de Miranda, se reclama de Domingo Martínez, como heredero de su padre Antonio, Matías Castro y de María Juliana Criado, viuda, vecinos de Quintanilla de la Somoza, una fanega de centeno foro de los tres últimos años á razon de una hemina en cada uno y que, gravita sobre una tierra en término del mismo Quintanilla de fanega y media de cábida; al sitio de Carredondo.

Resultando: que el demandante pidió á los demandados en la primera comparecencia á que fueron citados: que bajo juramento hicieran decisoria declarasen, si hasta el

año de mil ochocientos sesenta y nueve han estado pagando el foro por la finca referida y que el demandado Domingo es hijo y heredero de Antonio; y que para justificar que la finca estaba afectada al foro pidió que el Notario de Palacios, D. Joaquín Pérez Juana, poseese testimonio de la escritura de reanocimiento de mil ochocientos treinta y siete, y que fueron citadas por una y otra diligencia:

Resultando: que citadas en forma con señalamiento de día y hora se presentó el testimonio solicitado y se pidió por el demandante que se le citara por segunda vez a los demandados para evacuar el juratorio, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por confesos:

Resultando: que citados al efecto solo se presentó y evacuó el juratorio la demandada María Juliana Criado, en parte, manifestando, que aunque un año, que no recuerda cual les hicieron pagar el foro, no son llevadores de la finca, pues que los actuales poseedores de la finca, cuya situación, lindes y cabida la son bien notorios, eran Manuel Pérez, en nombre de su mujer María Agustina Pérez, sobrina de Bernardino Pérez, de quien fué su heredero. Juan y Felipe Cordero, hijos de Lázaro Cordero, Dionisio Martínez, como marido de Joaquina de la Huerza, hija de Andrés, Juliana Turionzo, como marido de Antonina Cordero, hija de Juan, el mismo Julián por sí, por haberse cargado con las porciones que llevaban Paula Cordero y Paula Nieto, vecinas estas de Villalibre y los primeros de Quintanilla, solicitando además el demandante, que no habiendo comparecido los demás demandados, se les declarase confesos y que a todos tres se les condenara mancomunadamente al pago del foro, costas y gastos.

Considerando: que el testimonio de la escritura que el demandante presentó de reconocimiento otorgada en mil ochocientos treinta y siete lo fué por Bernardino Pérez y Lázaro Cordero, por sí y a nombre de Andrés de la Huerza, Juan Cordero, vecinos de Quintanilla, y de los herederos de Paula Cordero y Paula Nieto, que son de Villalibre.

Considerando: que no está justificado que los demandados María Juliana Criado, Domingo Martínez, heredero de su padre Antonio y Matías Castro, no son llevadores de la finca afectada al foro.

Considerando: que la acción personal que el demandante ejercita contra los demandados, no puede alcanzarse a estas y si sólo a los otorgantes de la escritura y sus causahabientes y que por esta razón no puede condenarse a la María Juliana Criado que se presentó y evacuó el juratorio,

pero sí a los demás demandados Matías Castro y Domingo Martínez, como heredero de su padre Antonio, que no lo hicieron, pues aunque la primera dice quienes son los actuales llevadores de la finca esto no justifica que los últimos no lo sean.

Vistos los artículos doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil vigente,

Falla: que debe de absolver y absuelve de la demanda a la María Juliana Criado, declarando confesos al Matías Castro y al Domingo Martínez, como heredero de su padre Antonio, y en su consecuencia les condena mancomunadamente al pago de la fanaga del foro que se reclama y en todas las costas y gastos del juicio.

Hágaseles saber por medio de exhorto esta sentencia en persona y de no ser habidos cúmplase con cuanto se ordena en el artículo mil ciento ochenta y uno y siguientes de la misma ley. Pues por esta que dicho Sr. Juez proveyó, así lo mandó y firma de que certifico. — Manuel Fraile. — Tomás de la Poza.

Y no habiendo podido ser notificados en persona los demandados se acordó se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Y en cumplimiento de la mandado pongo el presente que firmé en el V. B. del Sr. Juez y sellado en forma en La Bañeza y Julio diez y seis de mil ochocientos setenta y tres. — V. B. — Manuel Fraile. — Tomás de la Poza.

El Doctor D. Celso Romano Zubarrondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se ocrean con derecho a la herencia de don Tomás Alvarez Diez, párroco que fué de Carrizal, en cuya parroquia falleció el treinta de Diciembre de mil ochocientos once y dos, para que en el término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho; advirtiendo que se han presentado y declarado herederos del expresado D. Tomás a sus hermanos D. Santiago y D. María, y representando la estirpe del D. Santiago y por su fallecimiento a los hijos de este D. Tomás, D. Valeriano y D. Brigida y a D. Donato Rodríguez, como padre y heredero de Manuela, nieta del mismo D. Santiago ó hijo de D. María Alvarez.

Dado en Riaño a veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. — Dr. Celso Romano. — De su orden, Gerónimo Diez.

Juzgado municipal de Santa Marina del Rey.

Desde Abril último y por este Juzgado se halla depositado un caballo de poca importancia que en San Martín del Camino, de este término municipal, fué vendido por un sugeto que se denominó Manuel Alvarez, al que no se le entregó el precio de aquel en el acto por ofrecer desconfianza la procedencia, quedando el vendedor en volver dentro del plazo de quince días a recoger el precio del mencionado caballo, previa identificación de su persona, que se declaró en la Paradesca. Como apesar del tiempo transcurrido y excitación a aquel Juez municipal no se haya presentado aun el referido vendedor, por providencia de este día he acordado anunciarlo así en el Boletín oficial de la provincia y enagarras en pública subasta el expresado caballo el día 30 de Setiembre próximo, a las dos de su tarde, invirtiendo su importe en gastos que se han ocasionado y material para este Juzgado municipal, si antes no se introduce reclamación alguna que sea atendible.

Santa Marina del Rey Agosto 30 de 1873. — El Juez, Cristóbal Marcos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de 1.ª enseñanza de Lérez.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1873.

Abierta a las cinco y media de la tarde de la presidencia del Sr. Fernandez Lamazares y con asistencia de los Sres. Miranda, Merino, Menendez Lopez y Pico, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido el Sr. Presidente expuso que el objeto de la sesión según ya se indicaba en la convocatoria, era el que la Junta acordara respecto de la plaza de escribiente de la Secretaría que, por salida a otro destino del que la obtenía, había resultado vacante, y cuya provisión consideraba urgente; añadiendo que si bien entendía que el decreto de 14 de Octubre de 1868 facultaba a la Junta para hacer el nombramiento, como quiera que ni aquel ni otra disposición legal alguna declaran a la Junta esta atribución de una manera expresa que evite todo motivo de duda, creía procedente se elevase al Gobierno la oportuna consulta sobre el particular.

Varios señores vocales expusieron y sostuvieron su opinión de que no pudiendo darse otra interpretación racional al art. 14 del decreto citado que la de facultarse por el mismo a las Juntas de primera enseñanza para nombrar también los escribientes y demás subalternos que puedan tener a su inmediata servicio, y existiendo el precedente de que el escribiente que ahora cosa fué nombrado por la Junta, sin que sobre ello se le hiciera reparo ni observación, se estaba en el caso de proceder desde luego a la provisión de la vacante; pero ampliamente discutido el asunto, por

unanimidad se acordó, conforme a lo propuesto por el Sr. Presidente, consultar a la Dirección general de Instrucción pública acerca de la autoridad a quien compete el nombramiento para la expresada vacante, y que se diera cuenta de esta a la Comisión provincial con expresión de la fecha en que ocurriera.

Lérez 27 de Agosto de 1873. — El Presidente, Pedro Fernandez Lamazares. — Benigno Reyero, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar un Madrid el día 15 de Setiembre de 1873.

Ha de constar de 16 000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de seis pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 773, importando 720 000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS
1 de	160 000
1 de	80 000
1 de	40 000
20 de	8 000
300 de	600
365 de	400
773	720 000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre los burocratas de militares y patriotas muertos en campaña, y 5 de a 125, entre las doncellas aragales en el Hospicio y colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos sean públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del presidente, a hacer observaciones sobre dudas o irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números permutados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, según presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

ANUNCIOS.

El día 4 del corriente se extravió de un prado, a la Puenteblanca de Sta. Ana, en esta ciudad, una yegua, pelo rojo encendido, edad 5 a 6 años, azada 6 cuartas poco más ó menos, recién parida, tiene una rozadura de la grupa, y es trote blanca en la frente. La persona que sepa su paradero dará razón a su dueño Miguel Babuena, parroquia de Sta. Ana, núm. 75, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Luz. de José G. Redondo, La Platería, 7.